

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Marzo de 1938

AÑO II NUM. 506

Núm. 695

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

La Orden de 19 de Junio de 1937 (B. O. núm. 247) por la que se dictaron normas para la provisión, con carácter interino, de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, ha dado lugar a algunas reclamaciones, con respecto al extremo de la publicación de convocatorias. Por otra parte, interesa establecer algunas preferencias que las circunstancias actuales aconsejan, aun dentro del marco de interinidad en que la provisión de dicha plazas ha de hacerse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que para proveer las vacantes que actualmente existan y las que ocurran en lo sucesivo, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, se anuncien los oportunos Concursos para su provisión interina, entre el personal perteneciente a cada uno de los tres Cuerpos mencionados.

Segundo.—Aun tratándose únicamente de cubrir las vacantes anunciadas con el mencionado carácter para su provisión, las Corporaciones ten-

drán en cuenta las preferencias siguientes: A) Si entre los concursantes hubiese alguno que perteneciendo al Escalafón estuviese imposibilitado para seguir en los frentes de combate defendiendo a la Patria con las armas, en cumplimiento de sus deberes militares, éste será el designado siempre que tenga aptitud física para el desempeño del cargo que se trata de proveer. B) En Segundo lugar, será elegido el solicitante que reuniendo idéntica condición, haya servido durante más tiempo, en los distintos frentes de combate, y C) Faltando concursantes que reúnan las condiciones que anteceden, tendrán derecho de preferencia los Secretarios, Interventores y Depositarios que hayan sido evacuados de la zona roja o los evadidos de la misma, que estuvieren desempeñado cargo de su categoría antes de pasar a la zona liberada por nuestro Glorioso Ejército, siempre a condición de que acrediten de modo fehaciente, su leal adhesión a la España Nacional.

Tercero.—Los Ayuntamientos y Diputaciones sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta antes del día 15 de cada mes, a los Gobernadores Civiles respectivos, de las vacantes ocurridas, de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes según el censo de población.

Cuarto.—Los Gobernadores Civiles remitirán el día 20 de cada mes, a este Ministerio, la relación de las

vacantes que obren en su poder, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre todo en el caso de que estimen que los datos suministrados por las Corporaciones no fueran exactos.

Quinto.—Recibidas que sean en este Ministerio la precitadas vacantes, por la Subsecretaría se anunciarán Concursos mensuales que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento por parte de las personas a las que interese ocupar interinamente las vacantes que se anuncien, determinándose en las normas que se fijen la categoría de las mismas, los plazos para solicitar y resolver el Concurso, los documentos que se han de acompañar y las preferencias que procedan, además de las consignadas en el apartado segundo de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación, Ayuntamientos de la provincia y el de las personas a quienes afecta, a cuyo efecto, ese Gobierno Civil cuidará de que la Orden que nos ocupa se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando para su más exacta observancia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,
R. SERRANO SUÑER

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

ORDEN

En las presentes circunstancias son numerosos los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que se ven obligados a desplazarse de su habitual residencia, así como los funcionarios civiles que por razón de su cargo tienen que hacer estancia en hospedajes de empresa.

Ninguno de ellos disfruta de dietas. Por otra parte, las industrias hoteleras y similares obtienen en la actualidad beneficios superiores a los normales, por tener calculadas sus tarifas a base de un riesgo de falta de viajeros, que hoy tienen cubierto con creces.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las empresas dedicadas a la industria de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etcétera) bonificarán en un veinticinco por ciento el importe de las facturas que hallan de satisfacer los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos y los funcionarios civiles del Estado que se encuentren en las condiciones que después se indican.

Art. 2.º—Para tener derecho a la bonificación expresada será preciso que el beneficiario exhiba tarjeta militar de identidad u otro documento que acredite su graduación efectiva, de complemento, provisional, habilitada, asimilada u honorífica. En el

caso de tratarse de un funcionario civil, deberá acreditar documentalmente dicha condición y que en 18 de Julio de 1936 se hallaba destinado en otra población.

Art. 3.º La bonificación se aplicará sobre las tarifas normales, aprobadas por la Superioridad, para los conceptos de pensión completa y de habitación. Quedan excluidos los llamados «extraordinarios».

Art. 4.º Las empresas de restaurantes y establecimientos similares de las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes están obligadas a establecer un cubierto económico para Jefes, Oficiales y Suboficiales, y las de aquellas donde residan algún o algunos Ministros para los funcionarios civiles que se encuentren en las condiciones del artículo segundo, que será sometido en cuanto a su composición y precio a la aprobación de los respectivos Gobiernos civiles. Los funcionarios civiles que lo deseen serán provistos del correspondiente documento para acreditar su situación.

Art. 5.º Los beneficios que se establecen en los artículos precedentes son personales. Sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que se incurra, será debidamente sancionados los actos de simulación cometidos por las empresas o por los supuestos beneficiarios, así como los actos de desviación del sentido de esta disposición.

Lo digo a V. E. para conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal

El Ministro del Interior,
R. SERRANO SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Como aclaración a la Orden de 18 de Enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 siguiente, autorizando a los Ayuntamientos para que puedan solicitar, mediante instancia razonada y en el término de ocho días, la permanencia de los Maestros trasladados en virtud de expediente de depuración.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Los Ayuntamientos respectivos pueden solicitar la permanencia en sus escuelas de los Maestros trasladados con anterioridad a la Orden que se aclara. El plazo de ocho días para elevar las instancias en este caso, se contará desde el siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo. Cuando los Ayuntamientos acuerden elevar a este Ministerio la petición a que se refiere la Orden

de 18 de Enero último, vienen obligados a comunicarlo así con toda urgencia a la Comisión provincial de adjudicación interina de escuelas y a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente.

Tercero. Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la sanción contra un maestro, la Sección Administrativa demorará el cese y se abstendrá de declarar vacante la escuela hasta que transcurra un plazo de quince días, pasados los cuales, si no hubiese recibido del Ayuntamiento la comunicación a que se refiere el apartado anterior, dará cumplimiento a la sanción y proveerá inmediatamente la escuela con carácter temporal en la forma establecida para estos casos. Si, por el contrario, recibiese la comunicación aludida, esperará a que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Se exceptúan de lo dispuesto en esta Orden las sanciones impuestas por ideología separatista, las cuales tendrán cumplimiento inmediato.

Vitoria 27 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Educación Nacional,
PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 690

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Antonio Guerrero Lama en nombre del Ayuntamiento de Fuente Obejuna, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de 25 de Febrero de 1938 por el que suspende el ingreso de 36.441 pesetas como diferencia entre la cuota liquidada en el reparto general de utilidades de dicho Municipio y la que la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya estima debe satisfacer en el ejercicio de 1937, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 15 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Núm. 693

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 60 de 1934, se dictó sentencia

por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 20 de Julio de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo el pleito seguido entre el Ilustrísimo Ayuntamiento de Baena, como demandante, representado por el Letrado don José Casanova Jordano, y la Administración como demandada, en su representación el señor Fiscal sobre nulidad o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1933 que determinó la cuota de inquilinato de doña Marina Ariza Frías.

FALLAMOS: Que debemos de revocar y revocamos por adolecer del defecto de nulidad el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de 30 de Noviembre de 1933, en el expediente seguido a instancia de doña Marina Ariza Frías, declarando nulo todo lo actuado en aquel desde que debió darse vista del mismo al Ayuntamiento de Baena, y remítase testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de finitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Antonio J. de Rueda.—Gregorio Prados.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 9 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 697

Administración de Propiedades y Contratación Territorial

Verificada por los señores Arquitectos del servicio de Valoración Urbana la comprobación de fincas nuevas en las barriadas de esta capital, denominadas de Occidente (Olivos Borrachos), Naranjo (Bella Vista), Colonia Murillo (Vista Hermosa), Huerta María Luisa, Asomadilla, Ciudad Satélite y Santa Emilia, se advierte a los propietarios de dichas fincas, que durante el plazo que finaliza el día cinco de Abril próximo, se encuentran a disposición de los mismos los expedientes de comprobación de las fincas de referencia para que durante el mismo puedan examinarlos e interponer las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Córdoba 17 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Antonio Gil.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 578

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta ciudad en los autos de juicio verbal promovidos en este Juzgado por don Pedro Rivas Lozano y don Manuel Cruz Flores, contra don Manuel Bujalance Serrano, sobre reclamación de doscientas sesenta pesetas que le es en deber según documento privado, extendido a nombre del causante de los actores don José Moreno Jiménez, de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, se cita a dicho demandado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo Febrero y hora de las trece a la celebración del oportuno juicio verbal, apercibiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente en Baena a dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario Firma ilegible.

RUTE

Núm. 662

Don Valeriano Pérez Jiménez, Jefe de primera Instancia en funciones de este partido.

Por el presente y siendo desahogado el paradero de Antonio Linares Castro vecino de Palenciana, se cita por medio del presente para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito a fin de ser oído en expediente que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Dado en Rute a 8 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Valeriano Pérez.—El Secretario Judicial, Manuel Rueda.

ARACENA

Núm. 687

Don José Antonio Seijas Martínez, Jefe de primera Instancia de Aracena y su partido.

En tres de Septiembre último, falleció en el frente de guerra de Peñarroya-Pueblonuevo, don Antonio Palacios Callejón, hijo de Florencio y María, de estado soltero, y natural vecino de esta ciudad de Aracena, sin formalizar disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia abintestato su hermana de doble vínculo doña Dolores Palacios Callejón.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar del don Antonio Palacios Callejón, el nombre y grado de parentesco de la que reclama su herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Aracena a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—José Antonio Seijas Martínez.—Ante mí, Gaspar Santiuste.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA